



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	MARÍA BERENICE MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-40-89-001-2019-00017-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, mediante providencia del 11 de febrero de 2019 (fol. 38), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **MARÍA BERENICE MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**, 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente a la ejecutada, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y la que según constancia del correo "si reside si labora en este lugar" (fol. 92), sin embargo, esta no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

La parte interesada aportó certificación de la empresa de correo AM CORPORATIVE SERVICES SAS, como prueba de envío y recibido del requerimiento de que trata el artículo 292 Ibídem, anexando copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual se certificó que fue recibido en la dirección indicada con las anotaciones de que "si reside si labora en este lugar" (fol. 97). Durante el traslado de la misma, guardó silencio.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., que señala:

"(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título ejecutivo - pagaré No. 0075527 - es prueba suficiente que

obliga a la señora MARÍA BERENICE MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** a la señora MARÍA BERENICE MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, a pagar en favor del BANCOLOMBIA S.A, las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 600.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020
 HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e6a3a40e862e9e279443bd5aa8353985b1f012d9ea98580f1730831f87402c

Documento generado en 13/10/2020 10:36:19 a.m.